

AUTO N. 08125

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de Incautación No. AI 1502 del 19 de enero de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TOCHE (*Icterus chrysater*) a la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.361.935, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que, mediante **Auto No. 04841 del cuatro (04) de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.361.935, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con el Acta de Incautación No. AI 1502 del 19 de enero de 2010, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que, el precitado auto es notificación por aviso el día 19 de mayo de 2015 y ejecutoria del 20 de mayo de 2015, previo envió de citación para la notificación personal con radicado 2014EE204441 del 07 de diciembre de 2014 (folio 7).

Que, a su vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre del 2014, y fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de agosto de 2015.

Que, mediante **Auto No. 03653 del 29 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.935, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TOCHE (Icterus chrysater)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 09 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de 2015 (folio 30), con constancia de ejecutoría del 17 de noviembre de 2015, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo relacionado con radicado 2015EE199110 del 14 de octubre de 2015 (folio 28).

Que para el caso que nos ocupa, la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, no presentó descargos contra el **Auto No. 03653 del 29 de septiembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, posteriormente y a través del **Auto No. 04573 del 28 de noviembre de 2017**, se decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite en contra de la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.935 y en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 04841 del 04 de agosto de 2014, en contra de la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.361.935, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documentales:

• *Acta de Incautación realizada el día 19 de enero de 2010, realizada a la señora MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.361.935. Decrétese de oficio la siguiente prueba - Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación. (...)*”.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 31 de mayo de 2018 y desfijado el 15 de junio de 2018 (folio 40), previo envío de citación del acto administrativo relacionado con radicado 2017EE240611 del 28 de noviembre de 2017 (folio 39).

Que, mediante **Informe Técnico No. 02550 del 05 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, define la sanción a imponer, respecto de las conductas desplegadas por la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.935 por movilizar un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Toche (*Icterus chrysater*), sin el salvoconducto que ampara su movilización, concluyendo lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES CONCEPTO TECNICO.

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES a la señora MARIA ADEILA HENAO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía 24.361.935, correspondiente a (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TOCHE (*Icterus chrysater*), acorde a lo expuesto anteriormente. (...)*”

Que a través de la **Resolución No. 03533 del 09 de noviembre de 2018**, se decide el proceso sancionatorio declarando responsable a la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.935, resolviendo lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable la señora MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.361.935, a quien se le incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TOCHE (*Icterus chrysater*) del cargo formulado en el Auto No. 03653 del 29 de septiembre de 2015, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer la señora MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.361.935, SANCION consistente en RESTITUCIÓN DE UN (1) ESPECÍMEN DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADO TOCHE (*Icterus chrysater*), PERTENECIENTE A LA FAUNA SILVESTRE, A FAVOR DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.(...)”

Que la **Resolución No. 03533 del 09 de noviembre de 2018**, fue notificada por edicto fijado el 11 de diciembre de 2018 y desfijado el 24 de diciembre de 2018 (folio 62), previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado No. 2018EE262470 del

09 de noviembre de 2018, la cual de acuerdo con la empresa de envíos 472 tiene nota devolutiva por “no tiene datos de dirección”.

Que, así mismo se advierte que desde esta Dirección se hizo una revisión en el Sistema de Información Ambiental Forest, encontrando que dentro del término previsto para ello y contemplado en el artículo octavo de la precitada resolución, no se presentó recurso de reposición en contra de la misma, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación por edicto fechada del 24 de diciembre de 2018, y en ese sentido la misma **cobro ejecutoria el pasado 03 de enero de 2019.**

Que, finalmente, mediante **Informe Técnico No. 05123 del 21 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría determinó la disposición final de los individuos de fauna silvestre objeto de incautación en el presente trámite, y dispuso:

“(…) 3. ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final del ejemplar antes mencionado, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente.

Por lo anterior se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que el ejemplar no hace parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación. (…)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales

Que, respecto de la firmeza de los actos administrativos el Decreto 01 de 1984, norma aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos dispuso en su artículo 62 y 63 lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. **Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.**
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. (...) (Negrilla fuera de texto)

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989 El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (...)”

Que, por otro lado el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-2082**, se evidencia que las actuaciones contenidas en el proceso sancionatorio en contra de la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.935, surtieron las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, que, dentro del término legal que se confirió en cada una de las actuaciones administrativas emanadas por esta Autoridad Ambiental, no se hizo uso de los mecanismos de defensa que le asisten al investigado, y en ese sentido se dio aplicación al artículo 62 numeral 3º del Decreto 01 de 1984, quedando en firme todas las actuaciones administrativas proferidas por esta entidad, al haberse agotado la etapa de contradicción y defensa.

Que, así mismo se advierte que desde esta Dirección se hizo una revisión en el Sistema de Información Ambiental Forest, encontrando que dentro del término previsto para ello y contemplado en el artículo octavo de la precitada resolución, no se presentó recurso de reposición en contra de la misma, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación por aviso fechada

del 24 de diciembre de 2018, y en ese sentido el acto administrativo en comento, cobro ejecutoria el pasado 03 de enero de 2019.

Finalmente, se observa que, desde la Dirección de Control Ambiental se dio cumplimiento a todas las actuaciones dispuestas en la **Resolución No. 03533 del 09 de noviembre de 2018**, incluyendo el requerimiento a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a fin de determinar la respectiva disposición final del individuo de fauna silvestre, por lo que desde esta Dirección no existen actuaciones pendientes por ejecutar y en ese sentido y al estar en firme todas las actuaciones emanadas por esta Autoridad Ambiental, es procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2014-2082**.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-2082**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-2082**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **MARIA ADIELA HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.935, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2014-2082**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2014-2082.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS

CPS:

CONTRATO SDA
CPS20221409 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/09/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2022